



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2598-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA ASUNTA CONDORI DE
CHOQUE, REPRESENTADA POR
FRANCISCO CHOQUE CONDORI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Asunta Condori de Choque, representada por don Francisco Choque Condori, contra la resolución de fojas 150, su fecha 26 de abril de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 02697-2013-PA/TC, publicada el 2 de junio de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo en la cual el recurrente solicitó pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990; ello debido a que el actor no presentó documentos probatorios que generen certeza y demuestren el mínimo de aportes para obtener la pensión solicitada, pues el empleador Confederación Nacional de Trabajadores aparece registrado en la base de datos de empleadores irregulares, y del informe pericial grafotécnico se concluyó que la impresión del certificado de trabajo del indicado empleador presenta anacronismo tecnológico, por haber sido elaborado con posterioridad a la fecha de emisión. Por ello, a tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, debe acudir a la vía que corresponda.

